



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

N° 054-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 13 MAR. 2025

#### VISTO,

El escrito de solicitud con registro N° 3014408/2453900 de fecha 31 de agosto de 2021, presentado ante la mesa de partes de esta Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por el administrado **VICTOR ALEJANDRO DE LA TORRE PALACIOS**, con inscripción suspendida en el REINFO, en representación de INVERSIONES CEMENTE S.A. - INVERCEM con RUC N° 20547906196, para fines de evaluación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM** en su aspecto **correctivo y preventivo** de actividad de explotación minera no metálica en el derecho minero "GUIBRULO-2", con código único N° 0104472210, ubicado en el distrito de Leoncio Prado, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, el Informe Técnico N° 055-2025-GRA/GG-GRDE/DREM/EVMH, de fecha 04 de setiembre del 2024, el Informe Legal N° 004-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DJQT de fecha 13 de marzo del 2024, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; y artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el conjunto de competencias y funciones señaladas en los párrafos precedentes son ejercidas por el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1336 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, señala en su artículo primero, que el proceso de formalización minera integral es coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;

Que, de conformidad al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, se *"Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. **Correctivo**.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. **Preventivo**.- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la*



actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera”;

Que, en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se ha establecido los **contenidos y especificaciones** que deben contener el IGAFOM, y como deben ser estructurado, según la etapa de actividad, método de explotación y/o beneficio y tipo de sustancia (metálica y no metálica), además se señalan que la información consignada por los mineros informales en los formatos del IGAFOM tiene **carácter de Declaración Jurada**, debiendo contener lo siguiente: “(...) 7.3 El **Aspecto Correctivo** contiene como mínimo lo siguiente: Información General de la actividad de explotación y/o beneficio desarrollada o en desarrollo; Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Descripción de la situación actual de las áreas donde se hubiera desarrollado la actividad minera, debiéndose considerar que la referida descripción constituye una declaración jurada de la situación ambiental; Plan de manejo ambiental; Medidas de cierre y post cierre, Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental; Seguimiento y control; 7.4 El **Aspecto Preventivo** contiene como mínimo lo siguiente: Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Línea base; Identificación y evaluación de impactos ambientales, Plan de manejo ambiental, Plan de monitoreo y control; Medidas de cierre y post cierre; Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental; Anexos;

Que, asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo precitado, señala que: “El **Aspecto Preventivo** es elaborado, como mínimo, por un profesional en ingeniería o en ciencias ambientales con habilitación profesional vigente y con especialidad en las materias comprendidas en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, debe contar con experiencia profesional no menor de tres (3) años en elaboración de instrumentos de gestión ambiental, así como en aspectos sociales vinculados a dicho instrumento. El referido Aspecto es suscrito por el profesional que lo elabora y por el minero informal, quienes asumen solidariamente las responsabilidades que correspondan por la información consignada en el respectivo formato del IGAFOM”;

Que, cabe enfatizar lo dispuesto por el artículo el artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, señalando que:

**Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO**

7.1 Entiéndase como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.

7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente:

- a) Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería.
- b) Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.

En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la **desaprobación** del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dispone que son las Direcciones Regionales o las que hagan sus veces, la autoridad competente para evaluar y aprobar los IGAFOM, asimismo, en el artículo 13° de la misma norma se regula el pronunciamiento de la autoridad, señalando que, luego de evaluado el IGAFOM la autoridad competente emite el acto administrativo que **aprueba o desaprueba** dicho instrumento;

Que, al respecto, mediante escrito con registro N° 3014408/2453900 de fecha 31 de agosto de 2021, el señor **VICTOR ALEJANDRO DE LA TORRE PALACIONES**, representante legal de **INVERSIONES EN CEMENTO S.A. - INVERCEM** con RUCH N° 20547906196, con inscripción suspendida en el Registro Integral de Formalización Minera, para efectos de la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto **Preventivo** de actividad de explotación de mineral no metálico en el derecho minero “Guibrulo-2” con código 010472210., ubicado en el distrito de Leoncio Prado, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, para su evaluación y aprobación correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 023-2022-GRA/GG-GRDE/DREMA/EVMH de 02.06.2021 de fecha 02 de junio de 2022, la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección Regional, concluye que, el IGAFOM presentado por “Inversiones en Cemento S.A – INVERCEM”, representado por Víctor Alejandro De La Torre Palacios, en el derecho minero: Guibrulo-2, minero informal con inscripción vigente en el REINFO; como producto de la evaluación se tiene catorce (14) observaciones las que se deberán ser absueltas, por única vez en un plazo perentorio de **diez días hábiles**, bajo los alcances legales de lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, bajo apercibimiento de declararse en abandono conforme se desprende del Auto Directoral N° 107-2022-GRA/GG-GRDE-DREM-AYACUCHO de fecha 03 de junio de 2022;

Que, a través Oficio N° 989-2022-GRA/GG-GRDE/DREMA, de fecha 09 de junio de 2022, la Dirección de Energía y Minas dispone la **notificación** al administrado con el informe técnico descrito en el párrafo precedente, realizado con cargo de recepción de fecha **08 de julio de 2022**, a efectos de que cumpla con presentar el requerimiento en el **plazo autorizado**, en aplicación lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM;

Que, conforme indica el **Informe Técnico N° 055-2024-GRA/GG-GRDE/DREM/EVMH**, de fecha 06 de setiembre de 2024, emitido por el área técnica de esta Dirección Regional, se advierte que como resultado del análisis realizado a la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo, presentado por el minero en proceso de Formalización “Inversiones en Cemento S.A. – INVERCEM”, con RUC N° 20547906196, con inscripción suspendido en el Registro Integral de Formalización Minera representado por Víctor Alejandro De La Torre Palacios con DNI N° 44245446, el suscrito considera que corresponde declarar **DESAPROBADO** del procedimiento para la evaluación del IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo para las actividades de explotación minera no metálico. En tal sentido, se recomienda declarar en **ABANDONO** el IGAFOM en sus dos aspectos de acuerdo al TULO de la Ley N° 27444;

Que, el área legal de esta Dirección Regional ha emitido su Informe Legal N° 086-2024-GRA/GG-GRDE-DREM-DASZ de fecha 13 de diciembre de 2024, señalando que al haberse revisado el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera – IGAFOM, es sus aspectos Correctivo y preventivo, éste no cumple con los requisitos Técnico /Legal mínimo dispuesto en el artículo 7° y 13° del Decreto Supremo 038-2017-EM que refiere el formato del IGAFOM correctivo y preventivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 11° numeral 11.3 del mismo cuerpo normativo. Por tanto, se debe precisar que en el presente procedimiento administrativo es de aplicación lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, debiendo declararse **DESAPROBADO** el IGAFOM correctivo y preventivo materia de análisis

De conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM Decreto Supremo N° 015-2020-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DESAPROBAR** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto **correctivo y preventivo** de actividad de explotación de minerales desarrollado en el derecho minero **GUIBRULO-2**, con código único N° 010472210, ubicado en el distrito de Leoncio Prado, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, presentado por el señor **VICTOR ALEJANDRO DE LA TORRE PALACIOS**, con RUC N° **20547906196**, por no contar con los requisitos técnico/legal mínimos dispuestos en el artículo 7° y 13° del Decreto Supremo 038-2017-EM, y de conformidad al Informe Técnico N° 055-2024-GRA/GG-GRDE/DREM/EVMH de fecha 06 de setiembre de 2024 y el Informe Legal N° 004-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DJQT, de fecha 13 de marzo del 2025, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. - DESE POR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo, una vez consentida que fuere la presente, archivándose donde corresponda.

**ARTICULO TERCERO.-** La desaprobación declarada por la presente resolución, no afecta el derecho y obligación del administrado de **presentar nuevo IGAFOM** en su aspecto Correctivo y Preventivo **dentro del plazo de 30 días calendarios desde la notificación del presente**, conforme lo ordena el artículo 7° del del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM; no obstante, ante su incumplimiento se procederá a la **SUSPENSIÓN de la inscripción en el REINFO** según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** al administrado **FELIX REYES HUAMANI**, en el último domicilio signado para tales efectos en el expediente, para su conocimiento y fines; asimismo publíquese en la página web Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin de que se encuentre a disposición del público en general; y **remítase copia de la presente al área de Ventanilla Única de esta Dirección Regional.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



  
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
ING. CLODOALDO ZAGA MENDEZ  
DIRECTOR